

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA ATRESMEDIA EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES EN LA HORA DE INICIO DE LOS PROGRAMAS Y LA INFORMACIÓN QUE APARECE SEÑALADA EN LOS AVANCES DE PROGRAMACIÓN

(IFPA/DTSA/221/24/ATRESMEDIA/PROGRAMAS)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

Vista la denuncia presentada por un particular contra **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia presentada

Con fecha 17 de octubre de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con la presunta discrepancia existente entre la hora de inicio de los programas “HABLANDO EN PLATA” y “MASK SINGER ADIVINA QUIÉN CANTA” que aparecen señalados en los avances de programación en el canal ANTENA 3, durante los días 10 y 16 de octubre, respectivamente, y la hora en la que realmente se emiten estos programas.

Las reclamaciones, en síntesis, plantean que la emisión de este tipo de contenido audiovisual no cumpliría con las obligaciones de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) en relación con la alteración en la programación señalada por el prestador.

Segundo.- Apertura de un período de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso, con fecha 30 de octubre de 2024 se remite a ATRESMEDIA un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Escrito de contestación por ATRESMEDIA

Con fecha 14 de noviembre de 2024 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador ATRESMEDIA presenta las alegaciones a la reclamación presentada que, en síntesis, señalan que las causas del retraso en la hora de inicio de los programas con respecto a la hora señalada en los avances de programación se deben a los ajustes motivados por las necesidades de la programación en directo y a los compromisos comerciales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”,

para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Marco jurídico

El canal ANTENA 3 se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

El título VI de la LGCA reúne las obligaciones de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, tanto lineales como a petición.

¹ Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado, emitido en el canal ANTENA 3 por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con las disposiciones normativas supuestamente vulneradas.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal ANTENA 3 constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto.

En su escrito el reclamante alega que en las fechas 10 y 16 de octubre se habrían emitido autopromociones de los programas “HABLANDO EN PLATA” y “MASK SINGER A DIVINA QUIÉN CANTA”, respectivamente, que ofrecerían información engañosa ya que la hora de comienzo señalada en las mismas no corresponde con la hora de inicio real de los respectivos programas.

En el caso del 10 de octubre, se anunciaba el inicio del programa “HABLANDO EN PLATA” a las 22:45 horas y la hora real fue a las 23:21 horas. En el caso del 16 de octubre, se anunciaba el inicio del programa a las 22:45 horas y la hora real fue a las 23:16 horas. En el caso del día 16 de octubre, señala que a las 18:00 horas se emite un avance de programación de programa. Una vez analizados los datos, se comprueba que en ese día y franja horaria se emite el programa “Y AHORA SON SOLES”. A lo largo del mismo se puede observar que aparece sobreimpresionado un avance de programación del programa “MASK SINGER A DIVINA QUIÉN CANTA”, en el que aparece señalado “*estreno nueva temporada 22:45*”

Si bien la información inicialmente ofrecida por el prestador pudiera señalar una hora concreta de comienzo de los programas, se ha podido comprobar que, durante la emisión del programa previo, que en ambos casos se trata de “EL HORMIGUERO”, dichos avances de programación señalan que el programa comenzaba “*a continuación*”.

En el escrito de contestación de ATRESMEDIA reconoce que en ambas fechas los programas arriba señalados comenzaron más tarde de la hora anunciada. El retraso en el inicio del programa “HABLANDO EN PLATA” del 10 de octubre señalan que se debió a la emisión de los programas en directo “ANTENA 3 NOTICIAS” y “EL HORMIGUERO”, lo que puede llevar a variaciones en la duración de los mismos “(...) *estas variaciones son difíciles de prever y pueden afectar el horario de inicio de los programas siguientes*”. En el caso del programa “MASK SINGER ADIVINA QUIÉN CANTA”, alegan razones similares, así como por la duración de los bloques publicitarios “(...) *la duración de los bloques publicitarios también puede variar. En ocasiones, es necesario ampliar o reducir estos bloques para ajustarse a las necesidades de la programación en directo y a los compromisos comerciales*”.

El servicio de comunicación audiovisual lineal se fundamenta en la emisión de programas sobre la base de un horario de programación, de ahí la importancia de que el público conozca dicha programación.

A este respecto, cabe destacar que, en las sucesivas normativas audiovisuales, el legislador ha ido flexibilizando la obligación de dar a conocer la programación con determinada antelación, para adaptarse a los nuevos servicios y agentes a los que se aplica. Así, la anterior LGCA³ señalaba en su artículo 6.2 el derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, “*que en ningún caso será inferior a 3 días*”, limitando que la misma sufriera alteraciones excepto “*por sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio audiovisual o por acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo*”. Sin embargo, la normativa audiovisual en vigor no contiene ninguna previsión al respecto, sin perjuicio de que los prestadores deban informar sobre su programación.

Por tanto, ya no se impone un tiempo mínimo para comunicar la programación televisiva por lo que los prestadores no han de acogerse a las excepciones figadas en la anterior ley (“*sucesos ajenos*” a su voluntad o por “*acontecimientos*” de última hora relacionados con el “*interés informativo o de la programación en directo*”) para modificar su programación.

En este caso, el prestador justifica dichas incidencias en las variaciones motivadas tanto por la emisión de programas en directo, ya que son difíciles de

³Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-5292>) -disposición derogada-.

prever, como por los ajustes de la duración de los bloques publicitarios, ya que han de ajustarlos a la programación en directo y a los compromisos comerciales.

No obstante, pese a que la normativa en vigor no impide la realización de cambios en la programación, se hace un llamamiento a este prestador para que haga sus mejores esfuerzos de manera que la información sobre programación sea lo más precisa posible.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y una vez analizado el objeto de reclamación que ha tenido lugar por el retraso en el comienzo de los programas “HABLANDO EN PLATA” y “MASK SINGER ADIVINA QUIÉN CANTA” los días 10 y 16 de octubre de 2024, respectivamente, esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias suficientes para entender que se haya podido incurrir en infracción de lo establecido en la normativa audiovisual.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la denuncia recibida contra ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.